



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN CT-CI/J-2-2024

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

UNIDAD GENERAL	DE
INVESTIGACIÓN	DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	
DIRECCIÓN GENERAL	DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y	DE
REGISTRO PATRIMONIAL	

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524000129, en la que se pidió:

*“Con base en mi derecho a mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en la institución, del 1 de enero de 2023 a la fecha. Favor de detallar por fecha, lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a) y tipo de sanción que recibió.”*

**SEGUNDO. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-121-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Unidad General de

Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información solicitada.

**TERCERO. Informe de la UGIRA.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia, el oficio UGIRA-A-9-2024, en el que se señala:

***“A. En cuanto a la solicitud en versión pública del número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual en este Alto Tribunal, del uno de enero de dos mil veintitrés a la fecha, al efecto se tendrá en consideración la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el quince de enero de dos mil veinticuatro.***

*En relación con lo solicitado en principio, es preciso aclarar que en el régimen normativo previsto en el artículo 9, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que, tratándose de las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de los poderes judiciales, cada uno de los órganos serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan.*

*Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 91, 100, 116, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los numerales 4, 5 y 6 del Acuerdo General IX/2019, se advierte que, en lo general las atribuciones de esta Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constriñen a la admisión, investigación y en su caso propuesta de inicio del procedimiento, respecto a conductas contrarias a los principios previstos en nuestra Constitución Federal y que se atribuyan a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, así como de particulares relacionados con éstos, tratándose de faltas graves, con excepción de sus Ministros.*

*Bajo ese contexto, se informa que se llevó a cabo una revisión exhaustiva al registro de las denuncias presentadas ante esta Unidad General en dicho periodo y se tiene que se han recibido **trece denuncias** por presuntos hechos de hostigamiento sexual en contra de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, las cuales fueron presentadas ante esta Unidad General los días que se precisan a continuación:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cantidad de denuncias	Fecha de presentación
1	19/6/2023
1	3/7/2023
1	14/7/2023
1	1/9/2023
5	3/10/2023
1	24/8/2023
3	3/10/2023

**B. En cuanto a lo solicitado para detallar los restantes datos por lugar, tipo de acoso, cargo del denunciado (a), se informa lo siguiente:**

Es importante señalar que, si bien en términos del artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general debe otorgarse el acceso a la información que se encuentre bajo resguardo de un órgano del Estado, esta regla no es ilimitada, pues existen supuestos que la ley de la materia contempla para considerarla como información reservada.

En este contexto, se informa que la denuncia presentada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se encuentra en trámite dentro de esta Unidad General y, en ese sentido, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, la información que la integra, es decir, el lugar, tipo de acoso y cargo del denunciado (a) debe considerarse como información reservada, ya que proporcionar esa información que forma parte de una investigación de presunta responsabilidad administrativa en trámite y que en su caso podría culminar en un procedimiento de responsabilidad administrativa, implica la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la integración de ese asunto en el que se pretende fincar una responsabilidad, toda vez que no ha sido concluido de manera definitiva y no ha causado estado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**IX.** Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

<sup>2</sup> Ello, atendiendo a los precedentes resueltos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CT-CI/J-10-2020, así como en los expedientes CT-CI/A-43-2021, CT-CUM/J-6-2021, CT-CUM/J-

*Aunado a lo anterior, de conformidad con los numerales 103 y 104 de la Ley General de Transparencia la prueba de daño correspondiente consiste en que de divulgarse esa información conllevaría, previo a la resolución definitiva de los citados procedimientos, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de quienes intervienen en ellos y para la autonomía y libertad deliberativa de las autoridades competentes de este Alto Tribunal.*

*En ese sentido, se estima que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.*

*Al respecto, se destaca que este pronunciamiento de reserva se estima coincidente con el criterio adoptado por el Comité de Transparencia en las resoluciones de seis de julio y veintitrés de noviembre ambas de dos mil veintidós, y nueve de agosto de dos mil veintitrés dentro de las clasificaciones de información CT-CI/J-18-2022<sup>3</sup>, CT-CI/J-29-2022<sup>4</sup> y CT-CI/J-28-2023<sup>5</sup>, respectivamente.*

**C. En cuanto a lo solicitado para detallar el tipo de sanción que recibió la persona denunciada, se informa lo siguiente:**

*Es de precisarse que en términos del numeral 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal, a esta Unidad General únicamente le corresponde conducir la etapa de investigación de presuntas responsabilidades administrativas atribuidas a algún servidor público de este Alto Tribunal, o en su caso, a particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves; de manera que no le compete imponer sanción alguna.”*

**CUARTO. Ampliación de gestiones.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-242-2024 enviado por correo electrónico el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP), para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información relativa al “*tipo de sanción*”, haciéndole saber lo informado por la UGIRA sobre ese aspecto.

---

1-2022 y CT-CI/J-5-2022, en el que se determinó actualizada las causales de reserva previstas en las fracciones IX y XI de artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia. [sic]

<sup>3</sup> Consultable en el enlace electrónico [CT-CI-J-18-2022.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx/CT-CI-J-18-2022.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en el enlace electrónico [CT-CI-J-29-2022.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](https://supremacorte.gob.mx/CT-CI-J-29-2022.pdf)

<sup>5</sup> Consultable en el enlace electrónico [CT-CI-J-28-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI-J-28-2023.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**QUINTO. Informe de la DGRARP.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/126/2024, recibido en el correo de la Unidad General de Transparencia el dos de febrero de dos mil veinticuatro, se informó:

*“Al respecto, se tiene en cuenta que en el oficio UGIRA-A-9-2024, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) señaló que conforme a las facultades que tiene conferidas ‘no le compete imponer sanción alguna’, por lo que en este oficio solo se dará respuesta sobre sanciones.*

*En ese sentido, ya que a esta dirección general le corresponde llevar el registro de personas servidoras públicas sancionadas por este Alto Tribunal, en términos del artículo 38, fracción XIII<sup>6</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para pronunciarse sobre las sanciones a que hace referencia la solicitud de acceso que se atiende.*

*En la solicitud se pide información sobre las denuncias por acoso y hostigamiento sexual de enero de 2023 a la fecha de la solicitud, lo que se atiende al 26 de enero de 2024 en que se recibió en esta dirección general y, entre los datos que se piden, se hace referencia a la sanción.*

*De conformidad con lo anterior, se precisa que las sanciones que se imponen en los procedimientos de responsabilidad administrativa sólo son públicas cuando consisten en inhabilitación y deriven de faltas administrativas graves, de conformidad con los artículos 27, párrafo cuarto<sup>7</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52 y 53<sup>8</sup>, de la*

<sup>6</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

*‘XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;’ (...)*

<sup>7</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

**‘Artículo 27. (...)**

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.’ (...)*

<sup>8</sup> Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento transcrito.

**‘Artículo 52.** *El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.*

*Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como con el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia'.*

Con base en los criterios referidos en el párrafo anterior, las sanciones administrativas impuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran publicadas en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-servidoras-publicas>, específicamente, en el apartado de sanciones administrativas.

Adicionalmente, se informa que no se tiene registro de alguna sanción impuesta en algún procedimiento de responsabilidad administrativa que se haya iniciado en el periodo que refiere la solicitud.”

**SEXTO. Ampliación del plazo.** Con el oficio UGTSIJ/TAIPDP-356-2024 enviado por correo electrónico el seis de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia solicitó la ampliación del plazo de respuesta, la cual fue autorizada en sesión de siete de febrero del presente año, lo que se informó por la Secretaría Técnica de este Comité con el oficio CT-25-2024 y se notificó a la persona solicitante el ocho de febrero del año en curso.

**SÉPTIMO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-

---

**Artículo 53.** *Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.  
Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.’*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

388-2024 y el expediente electrónico UT-A/0022/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**OCTAVO. Acuerdo de turno.** En acuerdo de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/J-2-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, lo que se hizo mediante oficio CT-27-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Impedimento.** El titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la clasificación de una parte de la información que se pide.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de Transparencia<sup>9</sup>, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015<sup>10</sup>, en virtud de que el titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre la clasificación de parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

**TERCERA. Análisis.** En la solicitud se pide el número de denuncias por acoso y hostigamiento sexual recibidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del uno de enero de dos mil

---

<sup>9</sup> **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. *Máxima Publicidad:* Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;" (...)

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

(...)

**Artículo 13.** En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

**Artículo 21.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

<sup>10</sup> **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día.

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veintitrés al quince de enero de dos mil veinticuatro (fecha en que se recibió la solicitud), detallando fecha, lugar, tipo de acoso, cargo de la persona denunciada, así como el tipo de sanción que recibió.

Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió, en principio, a la UGIRA, que es el área que tiene atribuciones para recibir y tramitar denuncias o quejas de responsabilidad administrativa, así como para realizar las investigaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente de las fracciones I y III<sup>11</sup>, posteriormente, con base en la respuesta que emitió dicha instancia, se requirió a la DGRARP, para que informara lo correspondiente a la sanción impuesta en relación con esas denuncias.

## **1. Información que se proporciona.**

### **1.1. Número de denuncias recibidas.**

La UGIRA informó que en el periodo solicitado recibió trece denuncias por hechos de *hostigamiento sexual*, proporcionando en una tabla la fecha en que fueron presentadas, por lo que con esa respuesta se atiende ese aspecto específico de la solicitud.

### **1.2. Tipo de sanción.**

---

<sup>11</sup> **“Artículo 14.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

III. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por la Secretaría General de la Presidencia, de conformidad con las disposiciones aplicables;”

(...)

Conforme al artículo 38, fracción XIII, del citado reglamento orgánico, a la DGRARP le corresponde llevar el registro de sanciones administrativas impuestas en este Alto Tribunal y como se advierte del oficio transcrito en el antecedente Quinto, dicha instancia señaló, por una parte, que las sanciones que cumplen con las características previstas en los artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, contenido en el “ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes” de los “*Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*”, pueden ser consultadas en medios de acceso público.

Por otra parte, precisó que no se tiene registro de alguna sanción impuesta en procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en el periodo al que se refiere la solicitud, por lo que se trata de una información igual a cero con la que se da respuesta a ese aspecto de la solicitud.

Se considera que con dicha respuesta se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131<sup>12</sup>, de la Ley General de Transparencia, ya

---

<sup>12</sup> “Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que dicha instancia es competente para atender ese aspecto de la solicitud de acceso a la información, sin que sea necesario tomar medidas adicionales para localizar dicha información, en términos del artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia, pues como se señaló, de la respuesta referida se desprende un valor en sí mismo.

En consecuencia, este Comité estima atendido lo requerido sobre la cantidad de quejas y las fechas de presentación, así como tipo de sanción, por lo que se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

## **2. Información pendiente.**

Sobre la información relativa al lugar, tipo de acoso y cargo de la persona denunciada, la UGIRA únicamente se pronunció sobre una de las denuncias a que hace referencia en su respuesta, no a la totalidad de la cantidad que informó, por lo que este Comité estima que no cuenta con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento sobre la clasificación como información reservada que se propone sobre dichos datos.

Se afirma lo anterior, puesto que en el apartado “B” del informe de la UGIRA sólo se hace referencia a la denuncia presentada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, señalando que se encuentra en trámite, pero del resto de las denuncias no se precisa el estado que guardan o el seguimiento que, en su caso, se les dio.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos

necesarios para emitir el pronunciamiento de clasificación que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la UGIRA, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre los datos a que hace referencia este apartado, respecto de la totalidad de las denuncias referidas en el oficio UGIRA-A-9-2024.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se califica como legal el impedimento del Titular de la UGIRA en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información señalada en el apartado 1 de la consideración tercera de la presente resolución.

**TERCERO.** Se requiere a la UGIRA en los términos señalados en el apartado 2 de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

FF0pSIHgkE9aYFB2DXikC+i4YsAB88WGpPYwSH73z0=